



VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS D^a CARMEN ELÍAS IGLESIAS Y D. JOSÉ MARÍA ARENZANA SEISDEDOS EN CONTRA DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS SOBRE LA PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES COMERCIALES DE NATURALEZA POLÍTICA, DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Poco más tendrían que añadir estos consejeros a lo ya expresado en un anterior voto particular, en Octubre de 2011, sobre este mismo asunto, cuando fueron sometidos a aprobación estos mismos criterios a los que, en concordancia con lo que allí expresamos, ahora se le han incorporado varias de las importantes matizaciones que señalábamos ya entonces, si bien se ha hecho a instancia de las alegaciones presentadas a ese documento por varias organizaciones de consumidores.

No se nos hizo caso alguno en aquella ocasión, razón por la que ahora la mayoría de este Consejo se ve obligada a rectificar ante la obviedad de lo allí planteado. Han tenido que ser varias entidades ciudadanas las que vengan a poner encima de la mesa que lo pretendido constituía un atropello al Derecho y podía vulnerar gravemente la Constitución Española en materia de, nada menos, límites al derecho a la libertad de expresión.

Nos honra a todos que los ciudadanos podamos contar con entidades sensibles y capaces como las citadas organizaciones de consumidores para detectar tales abusos, pero nos deshonra gravemente a todos que un Órgano como el Consejo Audiovisual de Andalucía sea incapaz de asumir internamente lo que resultaba una obviedad y una razón proclamada con meridiana claridad antes de su aprobación.

Bien estaría, si bien acabase, aun a costa del prestigio de esta Institución. Pero tampoco es cierto, porque, pese a la sobresaltada y sobreactuada rectificación, insiste el Consejo en mantener otros varios abusos, como es, en primer lugar, el de pretender atribuirse a sí mismo mediante estos criterios interpretativos una capacidad, o semi capacidad, normativa de la que a todas luces carece.


Insistimos ahora, como ya hicimos en el anterior voto particular, en señalar que estos criterios interpretativos comenzaron a elaborarse, en nuestra opinión, como un intento de aproximación científica para elaborar un documento que pudiera servir de reflexión, análisis y para su uso interno, sin la pretendida aplicación exterior que ahora se le quiere otorgar.

La cuestión es aún más grave, porque ahora la pretensión alcanza incluso a la voluntad confesa de utilizar tales criterios para la imposición de sanciones a los prestadores del servicio de TV, algo que se nos antoja completamente fuera de lugar y alejado del Derecho, pues en materia sancionadora los órganos con esa capacidad han de ajustarse y aplicar escrupulosamente el catálogo normativo correspondiente, sin que sea posible introducir elementos que endureciesen o atenuasen las medidas previstas en la letra de la norma.


Vuelve a no tenerse en cuenta la opinión expresada reiteradamente por los firmantes de este voto particular y, en cambio, insiste la mayoría de este Consejo en que, dado que la libertad de expresión es un concepto jurídico indeterminado (quizás también otra invención de los americanos como ha defendido una de las consejeras de esa mayoría refiriéndose al concepto de objetividad) pertenece a este CAA la capacidad de definirlo y de fijarle los límites que se le antojan a la mayoría. Disparate jurídico mayúsculo del que estos consejeros no pueden hacerse partícipes y que reiteran, una vez más, que se ceñirán al análisis de la casuística concreta que pueda abordarse llegado el caso pero sin otorgar valor jurídico alguno a esta panoplia apócrifa e indocumentada de criterios interpretativos que aprueba la mayoría con los fines ya expuestos más arriba.

Es obvio, por tanto, que estos consejeros suscriben todo lo dicho en ocasión anterior en su voto particular, que recoge incluso ejemplos que creemos muy clarificadores para sustentar cuanto venimos exponiendo, razón por la que incorporamos y reiteramos la literalidad de su contenido, pues decía así:

“VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS DON JOSÉ MARÍA ARENZANA Y DOÑA CARMEN ELÍAS A LOS CRITERIOS DE DEFINICIÓN DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES DE NATURALEZA POLÍTICA



Estos consejeros votan en contra de la propuesta presentada y aprobada por la mayoría de los 7 porque consideran que los criterios presentados pudieran suponer para los operadores un límite no constitucional a la libertad de expresión. Dado que, en el sentido más amplio, el concepto de lo político pudiera abarcar casi todos los campos en los que se desenvuelven los medios de comunicación, el Consejo Audiovisual de Andalucía está obligado a ser extremadamente prudente cuando se trata de poner límites a las emisiones relacionadas.



En este sentido parece evidente que lo procedente en este caso es asumir como criterios de definición de las comunicaciones comerciales políticas unas pautas muy amplias y genéricas que no comprometan la acción posterior de la máxima autoridad audiovisual de Andalucía y dejar para el análisis de casos concretos un pronunciamiento más específico. Esta reflexión es más oportuna si cabe a tenor de las consecuencias sancionadoras que podrían tener para los medios audiovisuales el incumplimiento de la obligación legal de no emitir publicidad política de ningún tipo, sobre todo cuando el Parlamento Andaluz acaba de aprobar una proposición no de Ley que pretende que el Consejo Audiovisual sancione también los incumplimientos del principio de pluralismo. Y dice quien ocupa la Presidencia de este CAA que no sabe qué relación pueda tener la definición del concepto “publicidad de naturaleza política” con la


ampliación de la capacidad sancionadora a los incumplimientos de pluralismo. Pues si no lo sabe, aviados vamos.

Está lejos de la intención de los firmantes de este voto particular transmitir a los operadores una imagen del Consejo como órgano censor y coercitivo, centrado en la sanción más que en la recomendación, en el castigo más que en el consejo y en la coerción punitiva antes que en el reconocimiento y prestigio que debiera alcanzar este Consejo en cada uno de sus pronunciamientos. Todo ello parece imposible cuando un grupo de miembros de este Consejo se consideran a sí mismos sobradamente legitimados por la mera ocupación del cargo para establecer los límites a la libertad de expresión o la definición cuasi penal de conceptos básicos que sólo un juez, en correcta aplicación de la Constitución, están llamados a aplicar e interpretar con esos fines sancionadores por extralimitación.

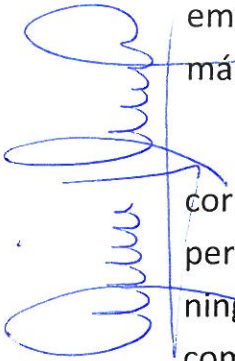
Así las cosas, estos consejeros consideran que, además de lo expuesto con anterioridad, deberían eliminarse de los principios planteados toda referencia a plataformas y grupos no identificados claramente con los partidos políticos y a convicciones filosóficas, religiosas o de cualquier otro tipo que no estén claramente identificadas como políticas. Una campaña publicitaria o un anuncio, pues, de una ONG a favor de las causas que le son más propias habrán de ser consideradas a partir de entonces de manera genérica como proscritas por la pseudonorma que pretende crear el CAA, en especial si la Administración de turno dedica un interés diferente al que desea prestarle la ONG, por ejemplo en el caso de las hambrunas de Somalia, la liberación de presos políticos o la concienciación de los ciudadanos frente a situaciones de emergencia o de simple persecución política en según qué dictaduras.

A nuestro juicio, tampoco resulta prudente establecer como criterio para la sanción la mera oposición genérica a cualquier norma legal vigente o en tramitación, como así se recoge en ese documento, pues de ello se derivaría que realizar un reportaje o una campaña publicitaria que pretendiese, por ejemplo, la eliminación de los guardarraíles en las carreteras (lo cual vienen pidiendo desde hace años muy diversos colectivos de afectados) supondría para el CAA haber incurrido en un supuesto de publicidad de naturaleza política perseguible y sancionable

por parte de este Consejo. Y lo mismo ocurriría si una ONG auspiciase cambios legislativos que permitiesen ampliar las coberturas que prestan alrededor del mundo en contra de los criterios de la Administración de turno. O si alguien propugnase, mediante publicidad, sensibilizar a la ciudadanía para propiciar modificaciones en las pautas de consumo que mejorarían la sostenibilidad energética. Etc.

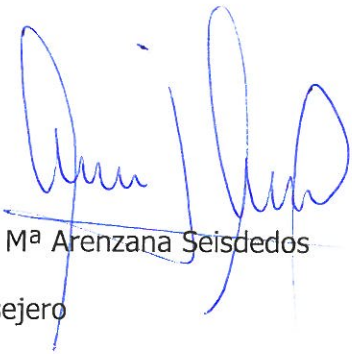


No son, en todo caso, estos supuestos, producto de una fantasía sin límite de quienes firman este voto particular, pues no en vano la misma mayoría de siete de este Consejo aprobó recientemente una resolución en la que decidieron, desde luego sin encomendarse a Dios y quién sabe si a alguien más, que la emisión de un documental de ficción en contra del aborto en un operador público local cuyo Ayuntamiento estaba gobernado por una mayoría del PP debía ser considerada “propaganda política”. En cambio, la resolución por emisión fuera de período electoral de dos spots anunciadores de un mitin del PSOE y la retransmisión íntegra en diferido de dicho mitin a través de un operador local (cuyo Consistorio, claro está, tenía mayoría socialista), pretende despacharse ahora desde este mismo CAA con un mero requerimiento de cese que fue efectuado varios meses después de que se emitiesen tanto los spots como el propio mitin: o sea, que cesen tres meses después de haberse celebrado y emitido los spots y el mitin. Más que injusto, falta de sentido común. Y más que precario en la argumentación jurídica, verdaderamente obsceno.



Estos consejeros no dudan de que a este Consejo pudiera corresponderle efectuar cuantas reflexiones teóricas internas estime pertinentes al respecto de conceptos jurídicos no determinados, pero en ningún caso le cabe establecer definiciones legales ni debiera tramitar, como se pretende ahora, sus reflexiones teóricas como si de normas jurídicas se tratase. Menos aún cuando todo ello se hace con la clara y confesa intención de aplicar esos criterios con fines sancionadores. No tiene reconocida este CAA capacidad normativa alguna hacia terceros, salvo la de elaborar su propuesta de Reglamento, el cual, en todo caso, ha de aprobar a posteriori mediante decreto el Gobierno andaluz, depositario en este caso de esa facultad.

Es por ello que estos consejeros hacen advertencia de legalidad de cuanto se viene actuando en esta ocasión y mantendrán su propio criterio cada vez que la diversa casuística que pueda llegar a este Consejo lo merezca, sin tener en cuenta los extemporáneos e imprudentes criterios genéricos que ahora se pretenden. “

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Mª Arenzana Seisdedos', written in a cursive style.

José M^a Arenzana Seisdedos
Consejero

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carmen Elías Iglesias', written in a cursive style.

Carmen Elías Iglesias
Consejera